

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300393
Materia	Servicios sociales
Asunto	RVI. Falta pago de atrasos.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el 01/02/2023 la persona promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que en fecha 14/11/2018 presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión (RVI), en su modalidad de renta de garantía de inclusión social. Mediante una Resolución de fecha 10/08/2021 le fue reconocida la mencionada prestación (expte. RGIS/*****/*****/2019). No obstante, no le fueron abonados los atrasos que le correspondían, motivo por el que presentó, en fecha 03/11/2022, una solicitud reclamando el pago de dichos atrasos.

De acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 02/02/2023 esta institución solicitó a la Administración autonómica competente que remitiera un informe sobre este asunto en el plazo de un mes y, en particular, que informara sobre los siguientes extremos:

1. Motivos por los que no se había producido aún el abono de los atrasos.
2. Fecha en la que, previsiblemente, se procedería a realizar el pago de los atrasos que correspondían a la persona interesada.

En fecha 28/02/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Administración autonómica, y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 se la concedimos, mediante la Resolución de fecha 01/03/2023.

En fecha 24/03/2023 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

La persona promotora de la queja es, a su vez, perceptora del Ingreso Mínimo Vital. Según lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión social, el importe que se perciba por esta prestación se resta de la cuantía que se percibe en concepto de renta valenciana de inclusión.

En el caso de (...) el importe a percibir en concepto de Ingreso Mínimo Vital (1.143,98€) supera el importe que venía percibiendo de renta valenciana de inclusión (747,50€), por lo que se establece en 0 euros la prestación económica de RVI, manteniendo el reconocimiento del derecho a la prestación profesional y al resto de ayudas y recursos vinculados en la misma por lo que no existen atrasos.

Contra la resolución de fecha 10/08/2021 la persona interesada no interpuso recurso de alzada por lo que, al haber transcurrido el plazo determinado para ello, se entiende que la resolución es firme y consentida.

El 27/03/2023 dimos traslado del informe a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó, mediante un escrito de fecha 27/03/2023 en el que nos comunicaba lo siguiente:

- Que en la resolución de fecha 10/08/2021 se le reconocieron los atrasos desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020 que es cuando le resolvieron el IMV, por lo que, manifestaba la persona interesada, tendría que tener derecho a percibir los atrasos.

En base a lo comunicado, en fecha 30/03/2023 solicitamos a la Administración autonómica un nuevo informe para que nos comunicasen lo siguiente:

1. Las razones por las que no se le habían reconocido los atrasos desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020, que era cuando se resolvió el IMV.
2. Si habían dado respuesta a la solicitud presentada el 03/11/2022, reclamando el pago de dichos atrasos.

En fecha 28/04/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Administración y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 se la concedimos, mediante resolución de fecha 28/04/2023.

En fecha 08/06/2023 tuvo entrada el informe solicitado, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Con referencia a las razones por las que no se han reconocido los atrasos desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020, se informa que en fecha 17/06/2021, antes de la resolución de aprobación de fecha 10/08/2021, la persona promotora de la queja comunica unas variaciones de documento identificativo, al pasar de pasaporte a NIE, un cambio de cuenta bancaria y un cambio de domicilio.

Al producirse el cambio de identificador es necesario realizar una serie de comprobaciones de conformidad con la Orden 18/2011 de 17 de junio de la Conselleria Hacienda y modelo Económico, por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionan económicamente con la Generalitat; trámite necesario para poder efectuar el pago cuando proceda, una vez dictada la correspondiente resolución, siendo la causa por la que no se abonaron los atrasos correspondientes a dicho periodo.

Con referencia a si se ha dado respuesta a la reclamación interpuesta por la persona interesada, se comunica que, a fecha de este informe, se están realizando las gestiones oportunas para dar una solución a la situación planteada por la persona interesada en su reclamación.

En fecha 09/06/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

El 06/07/2023 desde el Síndic emitimos una [Resolución de consideraciones](#) en la que sugeríamos a la Administración que resolviese de inmediato la incidencia denunciada y abonase los atrasos correspondientes al periodo comprendido desde diciembre de 2018 a junio de 2020.

La Conselleria competente recibió nuestra resolución de consideraciones el 10/07/2023. Sin embargo, ha transcurrido el mes de plazo y no hemos recibido su respuesta.

En ese sentido, quisiéramos informar que esta institución, en el expediente que nos ocupa, ha calificado a la Administración autonómica competente como no colaboradora, tal y como dicta el artículo 39.1.b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Administración autonómica no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 06/07/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una Administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en nuestra página web (elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana